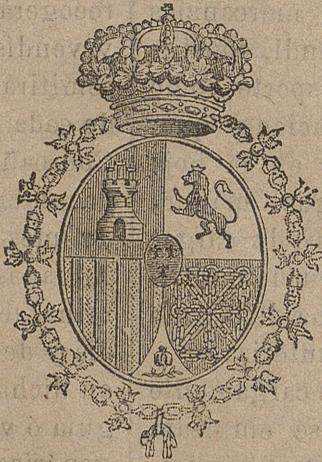


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 31 de Mayo de 1901.)

Seccion segunda.

Núm. 1.168.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el Real decreto de 21 del actual modificando varias disposiciones vigentes sobre guías y vendís para circulación de mercancías;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Rei-

na Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª Al facturarse en las estaciones de ferrocarriles mercancías que por la legislación de Aduanas y reglamentos de los impuestos de azúcares y alcoholes se hallen sujetas al requisito de guía ó vendí para su circulación, el remitente acompañará dichos documentos á la hoja declaratoria de expedición, haciendo constar en ella las indicaciones de número, clase, marca y peso de los bultos, clase de las mercancías, consignatario y punto de destino, según lo expresado en las guías ó vendís, y además el número y fecha de estos documentos y designación de la Autoridad que los haya visado.

2.ª Recibidas y comprobadas estas declaraciones, y admitida la facturación, la estación de salida, al entregar el talon de transporte, devolverá al remitente la guía ó vendí, después de haber estampado en este documento por medio de un cajetín la siguiente nota: Utilizada para la expedición núm....., fecha..... de..... de 190....., con destino á....., y el sello de la estación.

3.^a Las estaciones de salida, al admitir la facturación de expediciones de mercancías sujetas al requisito de guía ó vendí, consignarán, tanto en el talon de transporte como en su matriz, las mismas indicaciones que, según la regla 1.^a, deben constar en la hoja declaratoria, procediéndose de igual manera al redactar las hojas de ruta y las de cargamento, sin que en ningún caso pueda omitirse la anotación del número y fecha de la guía ó vendí y el funcionario que la autoriza.

4.^a Para las hojas de ruta y de cargamento de esta clase de expediciones se empleará papel de color azul, á fin de facilitar la comprobación de las mismas durante el transporte.

5.^a Los consignatarios de mercancías sujetas para su circulación al requisito de guía ó vendí, presentarán y entregarán estos documentos en la estación de llegada al tiempo de retirar la expedición, y una vez comprobadas de conformidad las indicaciones de ésta con las consignadas en la guía ó vendí, serán recogidos estos documentos por el Jefe de estación, anotando en ellos la fecha de llegada de la expedición y la en que sea retirada por el destinatario.

6.^a La no presentación y entrega de las guías ó vendís determinará la detención de las expediciones, y los Jefes de estación pondrán este hecho en conocimiento de los Administradores ó Inspectores de Aduanas ó Jefes de los Resguardos de los puntos en que el hecho ocurra, ó en otro caso lo participarán al Administrador de Hacienda de la provincia.

7.^a Cuando este caso ocurra, las citadas Autoridades se incautarán de las expediciones, levantándose la correspondiente acta circunstanciada, como base del procedimiento que deberá incoarse, entregando copia de ella al Jefe de estación y remitiendo otra á la Dirección general de Aduanas.

8.^a Si los receptores de mercancías sujetas al requisito de guía tuvieren abierta cuenta corriente para ellas, deberán, antes de recoger el género, presentar dicho documento en las dependencias en que radique la cuenta, á fin de que se produzca el correspondiente cargo, que se hará con presencia de la guía, en la que se anotará la toma de razón, devolviéndola al interesado, para que al retirar la mercancía, la entregue al Jefe de estación.

9.^a Los Jefes de las estaciones de llegada recogerán y conservarán en su poder las guías y vendís de esta clase de expediciones, y las remitirán, con relación de ellas, el día último de cada mes á la Dirección de las respectivas Compañías, y éstas, á su vez, enviarán dichos documentos, dentro de los diez primeros días del mes siguiente, á la Dirección general de Aduanas, acompañados de una relación nominal de ellos, con separación de guías y vendís y de estaciones de llegada, consignándose en dichas relaciones el número y fecha de la guía ó vendí, estación de procedencia y clase genérica de la mercancía á que se refieran.

10. La Administración, por medio de sus agentes, fiscalizará este servicio cerca de las Compañías ferroviarias, pudiendo en todo tiempo examinar los documentos de transporte y libros de expediciones y llegada de toda clase de mercancías.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1901.—*Urzáiz*.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 30 de Mayo de 1901.)

NUM. 1.140.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas solicitando la demora hasta el curso próximo de la implantación del Real decreto de 26 del pasado Abril que ha reorganizado los estudios de la enseñanza de Practicantes, fundamentadas en que á la fecha de su publicación tocaban á su término los estudios correspondientes á las mismas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, disponiendo que el Real decreto de referencia comience á ser aplicado desde el curso académico de 1901 á 1902.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1901.—*C. de Romanones*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 28 de Mayo de 1901.)

Ministerio de Agricultura,
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS.

CONCLUSION DE LAS DISPOSICIONES DICTANDO RE-
GLAS PARA COMBATIR LA EPIZOOTIA DE PESTE BOVI-
NA, REINANTE EN LA PROVINCIA DE GERONA.

Carbunco.

Real orden de 13 de Octubre
de 1882

Ministerio de Fomento.—La enfermedad carbuncosa, que con harta frecuencia se desarrolla en el ganado vacuno, caballar y lanar, constituye en muchas localidades de nuestro país una pérdida de consideración para los que se dedican al desarrollo de la industria pecuaria. De cuantos medios se han puesto en práctica, de cuantas medidas higiénicas se han adoptado, ninguna hasta ahora ha surtido tan beneficiosos resultados como los que Mr. Pasteur ha propuesto hace poco tiempo á la Academia de Ciencias de París, no ya para curar los estragos del mal, sino preservar á los animales de contraerlo, merced á un virus benigno obtenido por el cultivo á una temperatura de 42 á 43 grados de la misma bacteridia ó microbio que se desarrolla en la sangre de los animales atacados.

Los resultados observados han coronado los esfuerzos del autor del procedimiento hasta el punto de haberse vulgarizado en Francia de tal suerte el empleo de este remedio, que en menos de un año se han vacunado más de 130.000 cabezas de ganado lanar y 20.000 de vacuno. Corroborados estos resultados por la ciencia y por la práctica, y tendiendo á evitar males tan graves para el Estado, para el ganadero y aun para la salud pública; el Gobierno de S. M. el Rey (q. D. g.) no podía ni debía mirar con indiferencia un asunto de interés tan vital. Cree el Ministro de Fomento que, ensayado este procedimiento en España, si, como es de esperar, responde al éxito obtenido en la nación vecina, evitará las numerosas bajas ocasionadas todos los años por la mencionada enfermedad; y cree también que cuantos se interesen por el desarrollo y prosperidad de nuestros intereses materiales coadyuvarán á esta empresa, con la esperanza de conseguir estos propósitos;

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Desde luego se adquirirá por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio los tubos de primera y segunda vacunación virus carbuncoso, y el inyector Pravaz, para practicar ensayos públicos en el ganado vacuno y lanar del Instituto Agrícola de Alfonso XII.

2.º El ganado lanar no vacunado que se someterá á la acción del virus carbuncoso, y que perecerá antes de cuarenta y ocho horas, será enterrado en sitio conveniente, que se cercará, destinándolo á campo de estudios sobre la duración de la indemnidad adquirida por la vacunación y de las crías que nazcan de madres vacunadas. Estos resultados se publicarán en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento del público.

3.º La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio adquirirá datos sobre la importancia que afecta en las diferentes provincias la enfermedad carbuncosa, y proporcionará á las Juntas de Agricultura y Diputaciones provinciales de las más invadidas lo necesario para la vacunación del ganado.

4.º Se publicará por la expresada Dirección general una Instrucción sobre la manera de vacunar, con los detalles de escrupulosidad necesaria, para que los resultados sean satisfactorios.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1882.—*Albareda*:
—Sr. Gobernador de la provincia de.....—
(*Gaceta* de 17 de Octubre.)

Reglamento para el régimen de la Asociación general de Ganaderos de 13 de Marzo de 1877.

Artículos 82 al 88.

Ministerio de Fomento.—«Art. 82. Cuando en un ganado se note la invasión de una enfermedad contagiosa, los dueños ó los pastores darán parte al Alcalde del término jurisdiccional en que padece.

Art. 83. El Alcalde, el mismo día que reciba el aviso, convocará á Junta á los ganaderos, indicando en la cita el objeto de la reunión, y éstos deliberarán sobre el medio me-

jor de cortar el contagio. Si los ganaderos no concurriesen, el Alcalde resolverá por sí lo conveniente, después de oír el parecer del Veterinario del pueblo, si lo hubiese.

Art. 84. Si la Junta de ganaderos resolviese vacunar el ganado y no hubiese vacuna, puede pedirla á la presidencia de la Corporación, la cual deberá facilitarla.

Art. 85. En el caso de decidir el aislamiento de las reses enfermas, los ganaderos se atenderán á las reglas de precaución que acuerden entre sí. Si el señalamiento de tierra, ó sea el lazareto, se hiciera preventivamente, al adherirse el término jurisdiccional, los comprometidos se atenderán á las bases del convenio.

Art. 86. Señalada la tierra al ganado enfermo, queda prohibido que salgan de ella, así como que entren rebaños sanos, á no ser para permanecer dentro.

Art. 87. Si hubiese varios abrevaderos, se designará uno exclusivamente para los rebaños enfermos; si sólo hubiera uno, se marcará á éstos la hora y el punto por donde han de llegar al abrevadero y retirarse.

Art. 88. Si la enfermedad contagiosa se declarase en un rebaño estando en camino, no se les estorbará en su marcha; pero un pastor irá delante dos jornadas para dar parte á los Alcaldes á fin de que avisen á los ganaderos y alejen sus rebaños de la vía el día que pasen los enfermos, y tomar además las precauciones que juzgue convenientes.»—(*Gaceta* de 10 de Marzo.)

Honorarios y gastos de viaje.

Real orden de 30 de Septiembre de 1848.

Ministerio de la Gobernación.—Entera la Reina (q. D. g.) de lo que resulta en los expedientes instruidos en este Ministerio, con motivo de consultas elevadas por varios Jefes políticos sobre el modo de satisfacer los gastos de las comisiones de facultativos en la ciencia de curar, que se nombran para inspeccionar el estado de salud de algunos pueblos, se ha servido resolver que se observen las reglas siguientes:

1.^a Cuando á juicio de las juntas provin-

ciales de Sanidad sea preciso nombrar una Comisión facultativa que reconozca cualquier enfermedad que exista en algún pueblo de la misma provincia y que se presuma tener el carácter de epidemia ó contagiosa con peligro de extenderse á los demás pueblos, el Jefe político nombrará la Comisión que haya de reconocerla y proponer los medios de cortarla para evitar su propagación.

2.^a Lo mismo tendrá lugar cuando en los ganados del término de cualquier pueblo se desarrolle una epizootia que tenga los propios caracteres y, siendo desconocida de los Veterinarios ó Albéitares de los pueblos en donde exista, sea precisa la intervención de una Comisión compuesta de los facultativos competentes.

3.^a Cuando algún pueblo se hallase atacado de tales enfermedades y careciese de los Médicos y Albéitares necesarios para proporcionar la asistencia facultativa á los hombres y animales, cuidará el Jefe político de enviar el número que sea suficiente para atender al remedio de unos y otros.

4.^a Los gastos que se causen en los dos primeros casos, como de interés común á la provincia, se abonarán del presupuesto provincial, con cargo al capítulo de imprevistos.

5.^a Los del tercero deberán satisfacerse del mismo capítulo de imprevistos pertenecientes al presupuesto municipal del pueblo que reciba el beneficio.

6.^a Si el expresado pueblo por su pobreza ó escasez de recursos se hallase imposibilitado de hacer el pago del referido gasto extraordinario, se verificará del presupuesto provincial y con la aplicación indicada, después que la Diputación haya declarado al pueblo en tal incapacidad.

7.^a Si las partidas de imprevistos de los presupuestos municipales ó provinciales no alcanzasen á cubrir los gastos expresados en los párrafos anteriores, se formará respectivamente otro presupuesto adicional, según previene el art. 103 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845 y el 67 de la de Diputaciones provinciales de la propia fecha.

8.^a y última. Los Jefes políticos cuidarán de no enviar semejantes Comisiones más que en aquellos casos que lo juzguen necesario las Juntas provinciales de Sanidad, asignando á

los comisionados las dietas proporcionadas, sin permitir que se ocupe más tiempo que el preciso para su desempeño y para el viaje de ida y vuelta.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1848.—*Sartorius*.—Sr. Jefe político de.....—(C. L., tomo 45).

Real orden de 18 de Junio de 1867.

Ministerio de la Gobernacion.—El señor Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Gobernador de esta provincia lo que sigue:

«En vista del expediente instruído con motivo de consulta de la Junta de Sanidad de esta provincia, acerca de las dietas que hayan de abonarse á los Subdelegados del ramo cuando desempeñan comisiones fuera de las poblaciones donde residen, y de acuerdo, en su mayor parte, con lo informado sobre el particular por el Consejo de Sanidad del Reino, S. M. ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Siempre que los Subdelegados de Sanidad hayan de salir fuera de la jurisdiccion del pueblo donde residen, por orden del Gobernador de la provincia en desempeño de una comision sanitaria administrativa, devengarán, durante un tiempo prudencial que no exceda de cuatro días y por cada día que pernocten fuera del pueblo de su domicilio, 12 escudos los Médicos y 10 los Cirujanos, Farmacéuticos y Veterinarios; reduciéndose respectivamente á 8 escudos para los primeros y 6 para los segundos si pernoctan en sus casas.

2.º Si por razones especialísimas no les fuere posible á los Subdelegados desempeñar en el citado período las comisiones que se les hubieren confiado, lo pondrán en conocimiento del Gobernador, quien dispondrá ó no su continuacion, y en caso afirmativo continuarán devengando los mismos honorarios.

3.º En los honorarios no se comprenden los gastos de análisis, desinfectantes y demás remedios ó utensilios que requiera la comision, ni los gastos de viaje y manutencion, los cuales se abonarán por separado, mediante cuenta debidamente justificada.

4.º Para el desempeño de las comisiones

que se confien á Subdelegados, serán nombrados precisamente los del partido á que correspondan los pueblos que hagan necesarias las expresadas comisiones.

5.º Estas comisiones sólo tendrán lugar en los casos puramente administrativos, sanitarios, de reconocimiento ó asistencia de enfermedades que fuesen ó se sospechasen populares, como epidemias endémicas, epizoóticas, enzoóticas y contagiosas, ó en los de inspeccion de localidades notoriamente insanas, como lagunas, pantanos y establecimientos reputados por insalubres.

6.º Para providenciar estos servicios, los Gobernadores podrán aconsejarse, siempre que sea posible, de las respectivas Juntas provinciales de Sanidad, y en todo caso elevar el expediente con lo actuado á la Direccion general del ramo, la que, para apreciar la importancia del servicio y si fué debidamente desempeñado, consultará, si lo estima conveniente, al Consejo de Sanidad.

7.º Las dietas y gastos deberán abonarse por el presupuesto provincial con cargo á la partida de salubridad, calamidades ó imprevistos si la provincia fuese la interesada en el servicio, y por el presupuesto municipal con aplicacion análoga cuando sea sólo el pueblo el que reporte la utilidad; pero si éste, por escasez de recursos, se hallase imposibilitado de verificarlo, se realizará del presupuesto provincial después que la Diputacion haya declarado al pueblo en tal incapacidad.

8.º Cuando estas comisiones de salubridad tengan lugar á instancia de particulares, dueños de fábricas, industrias, casas de vecindad, de salud ú otros establecimientos sobre los cuales se giren aquéllas, las dietas deberán abonarse por los propietarios, interesados.

9.º Si las comisiones se realizasen sobre los establecimientos industriales á virtud de denuncia hecha á la Autoridad ó por iniciativa de ésta, y resultase probada con toda evidencia la insalubridad de los expresados establecimientos, los dueños de éstos, y no la Administracion (que lo verificará en caso contrario, según la regla primera), pagarán las dietas, que entonces serán duplicadas, y además se le exigirá la multa que proceda á juicio del Gobernador, previa consulta de la Junta municipal sanitaria.

10. En los casos á que se refiere la regla anterior, deberá darse audiencia á las partes.

11. Las dietas se justificarán con testimonio de la orden del Gobernador y certificado del Alcalde como presidente de la Junta municipal sanitaria de la localidad donde el servicio hubiera sido necesario, visada por la Autoridad superior de la provincia, y los gastos por medio de cuenta con recibos visados por el Alcalde referido.»

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que sirva de jurisprudencia en todos los casos que ocurran de esta naturaleza. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1867.—*González Brabo*.—Sr. Gobernador de la provincia de..... (*Gaceta* del 30 de Junio.)

Inspectores veterinarios provinciales de salubridad.

Real orden de 1.º de Febrero de 1899.

Ministerio de la Gobernacion.—Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Salvador Aguado, D. Paulino Abad y otros vecinos de esta Corte en solicitud de que se disponga la aplicacion de las medidas que se juzguen más convenientes para prevenir las *enzootias* y las *epizootias* de los ganados, por ser causa de grandes alteraciones en la salud pública:

Resultando, según se manifiesta en la citada instancia, que durante el verano último se presentaron en algunos pueblos de esta provincia casos muy frecuentes de fiebre carbuncosa y pústula maligna, habiéndose vendido en varios puntos reses muertas de enfermedades contagiosas transmisibles al hombre como las carbuncosas y tuberculosas, cuyas carnes, expandidas en establecimientos públicos, constituyen un peligro permanente para cuantos las manejan y consumen:

Resultando que, como consecuencia del consumo de estas carnes, han sido atacadas de carbunco varias personas, falleciendo algunas de ellas:

Considerando que es de absoluta necesidad que la inspección de los ganados se ejerza constantemente bajo una direccion superior

en la provincia, á fin de que las disposiciones dictadas para este servicio se apliquen con unidad de criterio y en la forma más eficaz de garantía de la salud pública, de los intereses de los ganaderos y de la riqueza pecuaria en general;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer se cree en cada provincia una plaza de Inspector veterinario de salubridad y otra de Subinspector, ambas honoríficas, á las inmediatas órdenes de los Gobernadores civiles, á fin de que, auxiliados para cuanto pueda afectar al interés general de la salud por los Subdelegados de veterinaria y de los Inspectores de carnes de los mataderos, cuiden del exacto cumplimiento de dichas disposiciones y propongan al Gobernador de la provincia cuanto juzguen oportuno. El nombramiento de los cargos de Inspectores provinciales veterinarios de salubridad se hará de Real orden y los de Subinspectores por la Subsecretaría de este Ministerio, debiendo recaer estos nombramientos en Catedráticos de las Escuelas de Veterinaria, y en las provincias donde éstas no existan, en Profesores veterinarios de primera clase ó en los que hayan obtenido su título con posterioridad al reglamento para la inspeccion de carnes en las provincias, aprobado por Real orden de 25 de Febrero de 1859, debiendo figurar los Inspectores como vocales natos de las Juntas provinciales de Sanidad, como asimismo los Subinspectores cuando les sustituyan.

De Real orden lo digo V. S. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1899.—*Ruiz y Capdepón*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....—(*Gaceta* de 2 de Febrero.)

(*Gaceta* del 25 de Mayo de 1901.)

Seccion cuarta.

NUM. 1.149.

Ayuntamiento constitucional de Villanubla.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal, que han de servir de base para la formacion de los repartimientos

de la contribucion del próximo año de 1902, se hallan expuestos al público durante el término de quince días, contados desde el siguiente á la publicacion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes comprendidos en ellos, puedan hacer las reclamaciones de agravios que crean pertinentes á su derecho, pues pasado dicho plazo no se atenderán las que se presenten.

Villanubla 28 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Juan Fernandez.

Igualmente se encuentran de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

Geria
Laguna de Duero
Pedrosa del Rey
Santibañez de Valcorba
Seca (La)
Serrada
Torrecilla de la Torre
Villalba de la Loma
Villanueva de la Condesa
Villanueva de San Mancio

NUM. 1.151.

Ayuntamiento constitucional de Santibañez de Valcorba.

Terminado el repartimiento del déficit de consumos para el año de 1901, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días contados desde la publicacion del presente en el BOLETIN OFICIAL, durante los cuales pueden presentar los interesadas las reclamaciones que crean conducentes, pasados aquellos no serán admitidas las que se presenten por justas que sean.

Santibañez de Valcorba 27 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Pedro Parra.

Seccion quinta.

Núm. 1.153.

Don Luis Hebrero Martin, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Hago saber: Que el día veinticinco de Junio próximo y hora de las doce, tendrá lugar

en la Sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta, bajo el tipo de mil pesetas, de seis tierras, tres viñas, una parte de bodega y una parte de lagareta, sitas en término de Corcos, cuya cabida y linderos constan en el expediente de su razon, embargadas como de la pertenencia del procesado Joaquin Nieto Nieto, vecino de dicho Corcos, para atender al pago de las responsabilidades que le han sido impuestas en causa que se le ha seguido sobre hurto.

Previsiones.

1.^a La venta se hace sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad de las fincas.

2.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de la finca ó fincas que traten de rematar, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Valoria la Buena á veintisiete de Mayo de mil novecientos uno.—Luis Hebrero.—P. S. M., Isidoro Meriel.

Núm. 1.154.

Don Luis Hebrero Martin, Juez de instruccion de esta villa y partido de Valoria la Buena.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectiva la cantidad de setecientas ocho pesetas, setenta y cinco céntimos, á que ascienden las costas en que ha sido condenado Alejo Taborda Marcos, natural de Villavaquerín, por virtud de la causa que se le siguió en este Juzgado por hurto de uvas; se vende en pública subasta, bajo las condiciones que se expresarán, la finca siguiente, que fué embargada como de la propiedad del referido individuo.

Una casa en el pueblo de Villavaquerín, en la calle de la Fuente, sin número, que se compone sólo de planta baja, y linda por la derecha y espalda segun se entra en ella, con dicha calle de la Fuente, por el frente con el callejon que conduce á la Fragua, y por la izquierda con pajar de Martin Alonso; tasada dicha finca en doscientas pesetas.

El remate tendrá lugar á las doce del día veintiocho de Junio próximo, advirtiendo á los licitadores, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, que para tomar parte en la subasta, habrán de consignar previamente el diez por ciento de la tasacion referida, y que de expresada finca no existe título alguno, y el Juzgado no los suople.

Dado en Valoria la Buena á veintisiete de Mayo de mil novecientos uno.—Luis Hebrero.—P. S. M., Francisco Velez.

Núm. 1.147.

Don Estanislao Sala del Castillo, Juez de instruccion del partido de Cuellar.

Hago saber: Que en el mismo se instruye sumario por muerte al parecer casual de Leandro Santos, natural y vecino de esta villa en el arrabal Torregutierrez, en el cual se halla acordado hacer el ofrecimiento de ejercicio de acciones á tenor del artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal á la viuda é hijas de aquel Laureana de Blás Zarzuela, Rita y Valentina de Santos de Blas, cuyo paradero se ignora, y á las que se supone residentes en Valladolid.

En su virtud, por el presente se las cita para que en término de diez días comparezcan ante este Juzgado á manifestar si quieren mostrarse parte en la causa y si renuncian ó nó á la indemnizacion de perjuicios que las pueda corresponder, bajo apercibimiento que de no hacerlo las parará el perjuicio á que haya lugar, contándose el término desde la publicacion de éste en los periódicos oficiales.

Dado en Cuellar á seis de Mayo de mil novecientos uno.—Estanislao Sala.—El Actuario, Mariano Alvarez.

NUM. 1.146.

Don Luis Tolivar de la Vega, primer Teniente del Regimiento Infantería del Príncipe número tres y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta Gonzalo Pequeño Fernandez, por haber faltado á la concentración ordenada el primero de Marzo del año actual.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al citado recluta, cuyo actual paradero

se ignora, para que en el término de treinta días contados desde la publicacion de este edicto, comparezca en este Juzgado Militar que tiene su residencia en el Cuartel de Santa Clara de esta Ciudad, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que instruyo por haber faltado á la última concentracion; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todos las autoridades tanto civiles como militares y de policia judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo Gonzalo Pequeño Fernández, hijo de Cándido y de Concepcion, natural de Valladolid, de oficio estudiante, soltero, y de uno quinientos ochenta y cinco de altura; y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á este Juzgado y á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Oviedo á los veintiseis días del mes de Mayo de mil novecientos uno.—Luis Tolivar.

Seccion sexta.

Secretaría de Gobierno de esta Audiencia Territorial.

Habiendo fallecido en esta poblacion el día catorce de Enero último, el Procurador de esta Audiencia D. Gregorio Gutierrez Valentin, se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 884 de la ley Orgánica del Poder Judicial, con el objeto de que en el término de seis meses, contados desde el día de la insercion de este anuncio, puedan entablarse las reclamaciones que se crean oportunas contra la fianza que dicho señor constituyó para garantizar el ejercicio de su cargo.

Valladolid 24 de Mayo de 1901.—*Rafael Bermejo.*

Talón núm. 145.

VALLADOLID.—1901.

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Excm. Diputación.